

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2022-00335](https://www.cendoj.gov.co/consultas/verExpedienteVirtual?id=08001311000820220006601-02)

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por Carol Paola Fuenmayor Alvarado, en favor de su hija Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla el 03 de mayo de 2022, en la acción formulada contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental a la petición, nacionalidad, estado civil y personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, se exponen así:

- Que por la unión de la actora y el señor Jorge José Alvarado González, nació su hija Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor en Carabobo, Venezuela el 22 de noviembre del 2017, que en su país de nacimiento intentó hacer el registro correspondiente de la menor, lo cual no pudo hacer por la crisis de ese país. Que la menor únicamente cuenta con su certificado de nacido vivo.
- Que ella se vio forzada a desplazarse a Colombia en compañía de su hija y su esposo teniendo la intención de permanecer en el país debido a que todavía persiste la situación en Venezuela.
- Que hasta el momento la menor no cuenta con la nacionalidad de ningún Estado encontrándose en una situación de apatrida, lo que la sitúa en un estado de extrema vulnerabilidad. Por otro lado, debido a la falta de servicios consulares venezolanos en Colombia no ha podido intentar el registro desde este país por lo que no le ha permitido que tenga un seguimiento de salud lo cual pone a la niña en gran riesgo pues no puede acceder a servicios básicos y fundamentales, ni tampoco cuenta con un Estado garante de sus derechos fundamentales.
- Que el día 02 de noviembre del 2021 presentó una petición de interés particular ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitando la nacionalidad de la menor, en virtud de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia o que, en su defecto, se le entregase un documento que permitiera la identificación de la niña y que a la

fecha no ha recibido una respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. PRETENSIONES

La accionante pretende que se ordené a la Registraduría Nacional Del Registro Civil realizar la inscripción en el registro civil a Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor con la nota “válido para demostrar nacionalidad colombiana”. O. de forma subsidiaria, que se le ordene que expida un documento que permita la identificación de Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor.”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, mediante providencia fechada 21 de febrero del presente año, admitió la tutela y se ofició a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa frente a los hechos expuestos.

Recibiéndose la Respuesta de la Registraduría Nacional del Registro Civil, se dictó la sentencia en marzo 3 de 2022, donde concedió el amparo en el sentido de que la accionada instruyera a la accionante para que realizara los trámites necesarios ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo impugnada por la accionante.

El conocimiento le correspondió en segunda instancia a esta agencia judicial la cual mediante providencia de 08 de abril de 2022 resolvió declarar la nulidad de lo actuado, ordenando la vinculación y notificación por parte del juzgado del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 03 de mayo de 2022 concediéndose el amparo, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante y el Ministerio de Relaciones Exteriores, concediéndose la misma.

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

En el Sub - examine, la Juez de primera instancia considera que en cuanto al derecho de petición, tal omisión cesó en el decurso de la acción con la respuesta dada el 24 de febrero del presente año, en la que le informan que toda vez que la niña Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor no se encuentra registrada en ningún Estado, se requiere contar con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que así, posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda a realizar la debida inscripción del registro civil de nacimiento con la nota de “Válido Para Acreditar Nacionalidad”, tal como lo determina la normativa del caso.

Sin embargo consideró que tal respuesta no es lo suficientemente ilustrativa para la petente, en el sentido que no se le indica cual sería el procedimiento a seguir ante la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier otra a la que deba acudir para cumplir con los requisitos

exigidos para la correspondiente inscripción, lo anterior debido a las calidades de la accionante toda vez que se trata de una persona en situación de vulnerabilidad la cual carece de los conocimientos legales o administrativos que debe realizar para poder acceder al registro de su hija y así cesar la situación de indocumentación de la misma, con las consecuentes vulneraciones a los derechos de la niña , puesto que sin identificación no puede acceder a los servicios de salud, educación y sociales que ofrece el Estado Colombiano.

En consecuencia, ordenó a la Registraduría Nacional Del Estado Civil, que complemente su respuesta a la petición incoada por la actora en el sentido de indicar claramente y darle las orientaciones y apoyo que corresponda, atinentes a los procedimiento a seguir ante la entidad Ministerio de Relaciones Exteriores o cualquier otra a la que deba acudir para cumplir con los requisitos exigidos para la correspondiente inscripción y Ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores, que proceda a realizar todas las diligencias que le correspondan atinentes para a que a la niña Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor se le dé solución efectiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil,

5. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTE

Ministerio De Relaciones Exteriores

La entidad vinculada, Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad del Ministerio del Interior, posterior a la enunciación de la normatividad vigente en ambos países para el caso objeto de estudio y con observancia a las comunicaciones establecidas con la República Bolivariana de Venezuela, esgrime que no existe vulneración por parte de la entidad toda vez que esta ha realizado las gestiones necesarias para orientar a la accionante, con el fin de que tramite ante la Embajada de Origen el registro en el acta de nacimiento de la menor JPAF, quien a la luz de las consideraciones de la entidad no ostenta la calidad de apátrida.

La Accionante

Impugnó el fallo de tutela proferido en primera instancia, indicando que no se encuentra en desacuerdo con la actuación llevada a cabo por el Ad quo, no obstante, manifiesta que lo ordenado no corresponde al objetivo, esto es la protección efectiva de los derechos de la menor. Señala que la vulneración no cesara en tanto no se le reconozca la nacionalidad a su hija.

Asimismo, manifiesta que el fallo en primera instancia no solo no protege los derechos de la menor sino que los profundiza al no resolver el asunto de fondo, en tal sentido, solicita se ordene el reconocimiento de la menor como apátrida, y como consecuencia de lo anterior se otorgue la nacionalidad colombiana su hija.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

EL DEBER FRENTE A MENORES NATURALES EXTRANJEROS, HIJOS DE NACIONALES EXTRANJEROS Y QUE ACTUALMENTE RESIDEN EN EL PAÍS

Los menores que no han nacido en territorio colombiano y no son hijos de naturales o nacionales colombianos y se encuentran en el país, no tienen derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento y el reconocimiento de la nacionalidad por adopción no opera de forma automática. No obstante, respecto a ellos sí existe el deber constitucional, en cabeza del Estado, la familia y la sociedad, derivado del artículo 44 superior, de asistirlos y protegerlos para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos, entre estos, de su derecho a la nacionalidad. En el caso concreto de menores extranjeros residentes en el país, éste deber

debe ser interpretado en concordancia con el artículo 100 de la Constitución Política que establece que “los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”.

Este deber no implica que el Estado colombiano tiene que reconocerle a estos menores la nacionalidad de pleno derecho, pero sí que debe encaminar todos sus esfuerzos para que ellos puedan gozar, plena y efectivamente, de este derecho y de los demás que de éste se desprenden. En pretérita oportunidad, la Corte explicó que “el Estado colombiano tiene la obligación de garantizar a toda persona el derecho a tener una nacionalidad, como parte del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”. No obstante, “el derecho a tener una nacionalidad no autoriza a las autoridades colombianas a reconocer como nacionales a todas aquellas personas que así lo soliciten”, ya que el reconocimiento de la nacionalidad colombiana “debe hacerse conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución”¹.

CASO CONCRETO

En el presente caso, Carol Paola Fuenmayor Alvarado, en favor de su hija, presenta acción de tutela donde manifiesta que, que por la unión de ella y el señor Jorge José Alvarado González, niña en Carabobo, Venezuela el 22 de noviembre del 2017, que en su país de nacimiento intentó hacer el registro correspondiente de la menor, lo cual no pudo hacer por la crisis de ese país. Que la menor únicamente cuenta con su certificado de nacido vivo. Posteriormente emigró al país de Colombia con ánimo de permanecer en él por la grave situación del vecino país.

La Sala considera que los requisitos de procedencia se cumplen en el caso sub examine. (i) La legitimación en la causa por activa, habida cuenta de que la tutela se interpuso en representación de una menor por quien actualmente está a cargo de su cuidado y custodia. (ii) La legitimación por pasiva, dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil, como encargada de inscribir los hechos en el registro civil, en principio, sería la entidad llamada a expedir el registro civil de nacimiento (sic) requerido por la accionante. (iii) La inmediatez, porque no transcurrieron más del tiempo prudente desde la fecha en que se gestó la posible vulneración o amenaza a los derechos de la menor de edad y la presentación de la acción de tutela.

Por último, (iv) la subsidiariedad, atendiendo el interés superior de la menor y la aparente inexistencia de un trámite ordinario para que a la menor nacida en Venezuela sin que sus padres sean colombianos, se le expida directamente un registro civil de nacimiento; sin embargo, se tiene que si se invoca la calidad de “apatrida” existe un trámite administrativo correspondiente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y es éste quien debe tomar la decisión pertinente (para generar un vínculo de nacionalidad por Adopción) y que adicionalmente a ello, el Estado Colombiano teniendo en cuenta la situación irregular de muchos nacionales venezolanos que salieron de su país y entraron al nuestro sin el cabal

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-551 de 2014.

cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, estableció un “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal” que permite el acceso a los servicios de Salud, al cual no se han acogido los padres de la menor, tal y como se desprende de los informes remitidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC ^{véase nota 2}

Habiendo impugnado el Ministerio de Relaciones Exteriores, con relación a la orden dada en el numeral 3º de la providencia del 3 de mayo del presente años se encuentra dirigida a señalar que la entidad no vulneró los derechos de la menor toda vez que realizó las gestiones necesarias para orientar a la menor JPAF aun antes de proferirse la sentencia.

En el caso concreto esta agencia judicial observa ^{véase nota 3} que el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó en debida forma aquellas acciones que estaban a su disposición para informar a la accionante respecto al trámite que debería efectuar para el reconocimiento de la nacionalidad de la menor, conforme a ello, se evidencia en el expediente en los oficios S-GNC-22-010166 del 29 de abril de 2022, en el cual se comunica a la accionante sobre el procedimiento ante la embajada de la República Bolivariana de Venezuela para obtener el registro pretendido. Así como la copia de la nota verbal S-GNC-21-020035 de 25 de agosto de 2021, NV RBV-392-2021 de fecha 15 de septiembre de 2021 y NV EVC-DE-399 de fecha 25 de noviembre de 2021. Por lo que con relación a esta entidad no hay una vulneración a los derechos de la menor que implique mantener al orden dada en ese numeral.

La impugnación realizada por la recurrente está dirigida a un aspecto fundamental, este es el reconocimiento de apátrida de la menor JPAF, cuyos derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica se alega se encuentran siendo vulnerados debido a la indeterminación de su nacionalidad; sin embargo de las respuestas dadas por las entidades públicas accionadas y vinculadas (donde se incluye el concepto de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela la menor tiene la nacionalidad venezolana y por ello, se le ha indicado los trámites a surtir ante esta última para obtener el documento correspondiente que le acredite y demuestre ese vínculo jurídico con dicho país.

Por ello, la pretensión de la recurrente de que a través de este mecanismo excepcional y subsidiario se reemplace la actividad que le corresponde a esas autoridades y se proceda a imponerles la declaración de la condición de apátrida de la menor, escapa de las facultades del juez constitucional, toda vez que una vez analizada la respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y considerando que la menor cuenta con un certificado de nacido vivo, es plausible se siga el trámite dispuesto para ello ante la embajada de la República Bolivariana de Venezuela.

En este sentido, no es posible considerar que el juez constitucional se sustraiga de las disposiciones legales y le otorgue dicha calidad a la menor sin el estudio adecuado, el cual solo podría llevarse a cabo en caso de no cumplirse los presupuestos para la obtención de la

² Archivo PDF “24InformeTutelaMigracionColombia”

³ Archivos PDF 29, 33 a 40 del cuaderno de primera instancia.

nacionalidad venezolana de la menor, que, en este caso, es viable. Esto con observancia a lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores: *«esta entidad tiene conocimiento de menores de edad que cuentan con un certificado de nacimiento EV-25, como documento de identidad como es el caso de la menor, han suscrito sus datos en el Registro Único para migrantes venezolanos; lo que implica un reconocimiento de su nacionalidad venezolana a voces del artículo 3 del Decreto 0216 de 2021»*

Esto significa, que si bien es cierto se evidencia amenaza ante los derechos fundamentales de la menor de Nacionalidad y personalidad jurídica, existe no solo una sino dos alternativas distintas para su reconocimiento, lo que implica que la vulneración podrá sortearse una vez se inicien los trámites por parte de la accionante frente a la Embajada de Venezuela. Y mientras tanto, le queda a la familia el acogerse al “Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo Régimen de Protección Temporal”.

Por lo que no es posible dar orden alguna a las autoridades convocadas para efectos de conceder a la menor la nacionalidad colombiana, empero a efectos de la protección de los derechos de la menor, siguiendo lo establecido en la sentencia T-2021-0155 de la Corte Constitucional, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que asesore y acompañe a la señora en los trámites ante Inmigración Colombia y la Embajada y dar la orden a la accionante para que proceda a la realización de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar el numeral primero y revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla el 03 de marzo de 2022. Y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la niña Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar el amparo a los derechos fundamentales a la Nacionalidad Colombiana de la menor venezolana Jorgeany Paola Alvarado Fuenmayor.

TERCERO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de este fallo, se comunique con los señores Carol Paola Fuenmayor Alvarado y Jorge José Alvarado González para asistirle y orientarla en el trámite señalado por la Embajada de Venezuela y en el procedimiento de regularización migratoria dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 216 de 2021. Así mismo, este Instituto deberá estar presto a colaborar con esas

entidades en la interacción efectiva entre ellas y los padres de la menor durante los trámites correspondientes.

CUARTO: Ordenar a Carol Paola Fuenmayor Alvarado y Jorge José Alvarado González colaborar con la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Embajada de Venezuela y demás autoridades que lo requieran, atendiendo de forma oportuna y suficiente, en la medida de sus posibilidades, los requerimientos que estas realicen encaminados a garantizar los derechos fundamentales de la menor.

Notifíquese al Juzgado de primera instancia, a las partes y demás intervinientes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmíña Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205ebf8fda29c8cf703a21c78fb9334910a1a109a773f71b89fe5a3ed1e6caba**

Documento generado en 29/06/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>